



**VISTOS:** el recurso de apelación presentado por la señora Mareli Anita Mascco Ramos; el Informe N° 00525-2023-OGRH/MC y el Memorando N° 000274-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000153-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC de fecha 27 de setiembre de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve declarar procedente la solicitud de asignación por cumplir 30 años de servicios y la bonificación personal por sexto quinquenio a favor de la señora Mareli Anita Mascco Ramos, servidora sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, así como autorizar el pago por el importe de trescientos ocho con 43/100 Soles (S/. 308.43) a favor de la señora Mareli Anita Mascco Ramos, por concepto de asignación por treinta (30) años de servicios, respectivamente;

Que, asimismo, mediante el artículo 4 de la precitada Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, se resuelve requerir a la señora Mareli Anita Mascco Ramos, la devolución del pago indebido de la asignación por cumplir 25 años de servicio, por el importe de mil doscientos siete con 92/100 Soles (S/ 1,207.92), observancia a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, con el escrito registrado en el Expediente N° 2023-0165173 presentado con fecha 31 de octubre de 2023, la señora Mareli Anita Mascco Ramos interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, solicitando sea declarada nula;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000566-2023-OGRH/MC de fecha 30 de noviembre de 2023, se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Mareli Anita Mascco Ramos contra la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, al advertirse que las nuevas pruebas presentadas por la impugnante no generan convicción suficiente que desvirtúe o contradiga lo expresado en la resolución impugnada;

Que, con el Expediente N° 2023-0197699 recibido el 22 de diciembre de 2023, la señora Mareli Anita Mascco Ramos interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000566-2023-OGRH/MC, solicitando: a) Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, que dispone requerir a la recurrente la devolución del pago indebido de la asignación por cumplir 25 años de servicio, por el importe de S/ 1,207.92; y, b) se rectifique el abono de las remuneraciones correspondientes a la asignación por cumplir 30 años, acorde a la ley de pago precisado en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;



Que, la impugnante sostiene que, el acto administrativo contenido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, por el cual se pretende descontar a la recurrente el monto de S/ 1,207.92, no se ajusta a derecho, dado que dicho monto ha sido otorgado mediante la Resolución Directoral N° 374-2014-OGRH-SG/MC, de fecha 22 de mayo de 2014, cuyo contenido se encuentra arreglado a ley, y fue emitido por la entidad en cumplimiento oportuno y con el debido pago de la Asignación por cumplir 25 años de servicios prestados al Ministerio de Cultura, ininterrumpidamente, en la calidad de Técnico administrativa III – Nivel remunerativo STA, en consideración a la remuneración mensual total percibida de S/. 706.77 soles, acorde a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público; por lo que este aspecto de la devolución de dinero es nulo de pleno derecho;

Que, asimismo, el impugnante señala que, no obstante haberse reconocido a través del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, la solicitud de asignación por cumplir 30 años y la bonificación personal por sexto quinquenio, la liquidación practicada por la Oficina General de Recursos Humanos no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, al no haberse considerado las tres remuneraciones que prescribe la norma acotada, y no aplicarse de acuerdo al MUC y al BET que está señalado por Decreto Supremo N° 420-2019-EF; razón por lo cual solicita se rectifique el abono de las remuneraciones para la cancelación acorde a lo señalado en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del referido texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, mediante el Informe N° 00525-2023-OGRH/MC y el Memorando N° 000274-2024-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos remite el expediente así como el Informe N° 000010-2024-OGRH-JÑS/MC del Especialista Legal de dicha Oficina General, el cual contiene la opinión de la Oficina General de Recursos Humanos respecto a los argumentos señalados en el recurso interpuesto por el recurrente, donde se señala, entre otros, lo siguiente:

- *“(…) a través del Informe N° 000040-2023-OGRH-AAA/MC se ha señalado que se ratifica lo resuelto en la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC bajo los siguientes argumentos: Primero, según el informe Escalafonario N° 0594-2023-OGRH/SG-MC del 28-08-2023, la señora Mareli Anita Mascco Ramos es trabajadora adscrita al régimen laboral del DL*



N°276, cumplió 30 años de servicios el 01 de abril del 2019, con lo cual no puede atenderse la asignación por tiempo de servicios ATS 30 años con una norma que salió en el 31-12-2019 como es el DS.420-2019, y que se publicó en el Diario Oficial el Peruano el 01-01-2020, recordemos que ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. (...) y no es el caso (...) Segundo, a la fecha de cumplimiento del beneficio 01 de abril del 2019, estaba vigente el DL.276, el DS.057-86, Nral 8.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, Nral 3.1 y 3.2 del Informe Técnico N° 478-2013-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Sala Plena N° 001-2011SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011, (...) Con lo cual en la asignación por tiempo de servicios ATS 30 años se calcula con un monto equivalente a tres remuneraciones totales conforme lo indica el Art. 54 del DL.276 (...) Por lo tanto, no se ha obviado lo indicado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011 SERVIR/TSC, por el contrario, se ha complementado con lo dispuesto en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC”.

- Así, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000566-2023-OGRH/MC ha considerado las diversas disposiciones emanadas tanto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR así como lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011 SERVIR/TSC”.

Que, sobre lo indicado por la recurrente en su recurso de apelación en relación a la solicitud de nulidad del artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, se observa que, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 347-2014-OGRH-SG-MC de fecha 22 de mayo de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve otorgar a favor de la servidora Mareli Anita Mascco Ramos, servidora nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, la asignación por cumplir 25 años de servicios a la institución, equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales; asimismo, mediante el artículo 3 de la precitada resolución, se autoriza, conforme lo establece el Informe de Liquidación N° 040-2014-OGRH-SG/MC, el pago de S/. 1,413.54 (Mil Cuatrocientos Trece con 54/100 Nuevos Soles, a favor de la mencionada servidora, por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicio a la institución, y el pago de S/. 0.49 (Cero con 49/100 Nuevos Soles) por concepto de devengados de quinquenios, desde los meses de agosto de 2010 a mayo de 2014;

Que, al respecto, a través del artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC de fecha 27 de setiembre de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve requerir a la señora Mareli Anita Mascco Ramos, la devolución del pago indebido de la asignación por cumplir 25 años de servicio, por el importe de S/ 1,207.92 (Mil doscientos siete con 92/100 Soles), otorgado mediante la Resolución Directoral N° 347-2014-OGRH-SG-MC;

Que, sobre el particular, el artículo 213 del TUO de la LPAG, regula lineamientos para declarar la nulidad de oficio, estableciendo en los numerales 213.2 y 213.3 del artículo 213 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días



para ejercer su derecho de defensa. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, asimismo, la Casación N° 13593-2017-LIMA, señala que no cabe evaluar la procedencia o no de un derecho reconocido por la administración, dado que para dicho fin la ley ha previsto las figuras jurídicas correspondientes, hacer lo contrario supondría vulnerar la cosa decidida, tal como lo señala en el cuarto considerando fundamentos 1 al 4 de dicha resolución que sostiene, entre otros, que *“el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Por lo tanto, el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo”, “Así las cosas, cualquier cuestionamiento al derecho pensionario que la administración ya le reconoció, no es posible evaluarlo en el presente proceso, lo que descarta de plano la vulneración del artículo 243 del Decreto Legislativo N.º 398, pues dicha defensa se fundamenta en controvertir derecho ya reconocido”;*

Que, es así que, la Resolución Directoral N° 347-2014-OGRH-SG-MC de fecha 22 de mayo de 2014, es un acto que adquirió la calidad de cosa decidida y como tal es firme, motivo por el cual cuestionar el fondo de dicha resolución vulneraría la cosa decidida, así como el derecho de defensa, al no haberse otorgado al administrado, previo al pronunciamiento, un plazo para ejercer su derecho de defensa, el cual está reconocido en el numeral 139.14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto establece *“el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.* Este principio también se encuentra recogido como tal en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala ***“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*** (el subrayado es nuestro);

Que, al respecto, en la STC 5871-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de defensa como derecho fundamental, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución vigente, y que también resulta aplicable a los procesos administrativos: *“(…) se proyecta (…) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia”;*

Que, por lo tanto, resulta lesivo a la institución de la cosa decidida que, mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos se pronuncie nuevamente en relación a la asignación por cumplir 25 años de servicio otorgado a la señora Mareli Anita Mascco Ramos mediante la



Resolución Directoral N° 347-2014-OGRH-SG-MC, vulnerándose así el debido procedimiento administrativo;

Que, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el **procedimiento regular**, esto es, *“Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”*;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, al respecto, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que: *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*. Por su parte, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, por el principio del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en ese sentido, resulta lesivo a la institución de la cosa decidida que mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, la Oficina General de Recursos Humanos se pronuncie nuevamente en relación a la asignación por cumplir 25 años de servicio otorgado a la señora Mareli Anita Mascco Ramos mediante la Resolución Directoral N° 347-2014-OGRH-SG-MC, vulnerándose así el debido procedimiento administrativo. Por lo tanto, se considera que el acto administrativo contenido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC se encuentra viciado con la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto ha sido emitida contraviniendo el requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG (procedimiento regular), al contravenir el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG; no advirtiéndose la presencia de alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, pues en su emisión se ha incurrido la causal de nulidad prevista por el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, debiendo la Oficina General de Recursos Humanos proceder a reponer las cosas al estado anterior, dejando subsistentes los demás extremos de dicha resolución;



Que, por otro lado, sobre lo indicado por la recurrente en su recurso de apelación en relación a la solicitud de rectificación del abono de las remuneraciones correspondientes a la asignación por cumplir 30 años, acorde a la ley de pago precisado en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, se observa que, la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Informe N° 000010-2024-OGRH-JÑS/MC, indica que, conforme se señala en el Informe N° 000040-2023-OGRH-AAA/MC, la señora Mareli Anita Mascco Ramos es trabajadora adscrita al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien cumplió 30 años de servicios el 01 de abril de 2019, por lo que no corresponde se le aplique la asignación por cumplir treinta años de servicios (ATS 30) establecida en el Decreto Supremo N° 420-2019-EF “Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público”, norma que fue aprobada el 31 de diciembre de 2019 y publicada el 01 de enero de 2020, la cual no tiene efecto retroactivo;

Que, en ese sentido, la Oficina General de Recursos Humanos indica que, a la fecha de cumplimiento del beneficio, esto es, al 01 de abril de 2019, se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM “Establecen la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública; el numeral 8.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, los numerales 3.1 y 3.2 del Informe Técnico N° 478-2013-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Sala Plena N° 001-201SERVIR/TSC del 14 de junio de 2011. Por lo tanto, la asignación por tiempo de servicios (ATS 30) correspondiente a la señora Mareli Anita Mascco Ramos, se calcula con un monto equivalente a tres remuneraciones totales conforme lo indica el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, al haberse determinado a través de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC el monto de la asignación por tiempo de servicios (ATS 30) correspondiente a la señora Mareli Anita Mascco Ramos, considerando el marco legal vigente al momento del cumplimiento de dicho beneficio, esto es, al 01 de abril de 2019; corresponde declarar infundado dicho extremo del recurso de apelación interpuesto por la señora Mareli Anita Mascco Ramos contra la Resolución Directoral N° 000566-2023-OGRH/MC;

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación, como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos; de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARELI ANITA MASCCO RAMOS** contra la Resolución Directoral N° 000566-2023-OGRH/MC y, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000442-2023-OGRH/MC, debiendo la Oficina General de Recursos Humanos proceder a reponer las cosas al estado anterior a su emisión; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por la señora **MARELI ANITA MASCCO RAMOS** contra la Resolución Directoral N° 000566-2023-OGRH/MC, en el extremo que solicita que se rectifique el abono de las remuneraciones correspondientes a la asignación por cumplir 30 años de servicios; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución a la señora **MARELI ANITA MASCCO RAMOS**, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES**  
SECRETARÍA GENERAL